



310.28
Exp No 3691 Septiembre 22/2006

RESOLUCIÓN No.

Nº 0226

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

19 MAR 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0279 de 06 de Abril de 2001, se requirió a los propietarios de los pozos profundos localizados en jurisdicción de CARSUCRE para que en término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, presente ante la corporación los requisitos exigidos en el Decreto 1541 de 1978.

Que mediante Resolución No 0919 de 26 de Septiembre de 2006, se requirió por una sola vez a la señora OLGA ZEA DE ZUBIETA, propietaria del Hotel Mi Querencia, ubicado en el sector segunda ensenada, jurisdicción del Municipio de Coveñas, para que legalice el pozo 43-IV-A-PP-257, dando cumplimiento al Decreto 1541 de 1978, para lo cual se concedió un termino de sesenta (60) días. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 0233 de 12 de Febrero de 2007, se inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la señora OLGA ZEA DE ZUBIETA propietaria del Hotel Mi Querencia, por presunta infracción a la normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 0955 de 21 de Junio de 2007, se abrió a pruebas por termino de treinta (30) días la presente investigación contravencional, de conformidad con el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de visita realizada el 01 de Agosto de 2007, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua) da cuenta de lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- Con tubería de 3" pulgadas en PVC.
- Opera con una electrobomba de 4 Hp.
- No tiene instalada la tubería para la toma de niveles.
- No han realizado la prueba de bombeo, ni los análisis físicos químicos y bacteriológicos.
- El pozo tiene una profundidad de 36 metros.

Que mediante oficio 4135 de 04 de Septiembre de 2007, obrante a folios 29 a 31 se informo al señor JHON FREDY CASTAÑO ZULUAGA propietario del Hotel Mi Querencia, el procedimiento a seguir para la legalización del pozo No 43-IV-A-PP-257.



310.28
Exp No 3891 Septiembre 22/2006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0226

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

19 MAR 2014

Que mediante concepto técnico No 0964 de 09 de Octubre de 2007, la subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua) da cuenta de lo siguiente:

- El pozo 43-IV-A-PP-257, ubicado en el Hotel Mi Querencia se encuentra activo.
- Diámetro del pozo 3" en PVC.
- El pozo opera con una electrobomba de 4HP
- El pozo no tiene instalada la tubería para la toma de niveles
- Al pozo no se le ha realizado la prueba de bombeo ni los análisis físico químico y bacteriológicos
- No es viable cerrar el expediente No 3924 de Octubre 3 de 2006 hasta cuando el pozo 43-IV-A-PP-243 no sea sellado.
- Tener como propietario del pozo 43-IV-A-PP-257 al señor JHON FREDY CASTAÑO ZULUAGA.
- El señor JHON FREDY CASTAÑO ZULUAGA deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No 0279 de 06 de Abril de 2001, por medio del cual se fijan los parámetros para la legalización de los aprovechamientos de aguas Subterráneas y al Auto No 0955 de Junio 21 de 2007 (exp 3891 de Septiembre 22 de 2006)

Que mediante Auto No 2170 de 17 de Noviembre de 2009, se amplió el termino probatorio por diez (10) días más de conformidad con el artículo 208 del Decreto 1594 de 1994 y se dio traslado al señor JHON FREDY CASTAÑO ZULUAGA del informe de visita de agosto 15 de 2007 y concepto técnico No 0964 de 9 de Octubre de 2007, obrante a folios 28, 32, 33 y 34. Notificándose de conformidad a la ley.

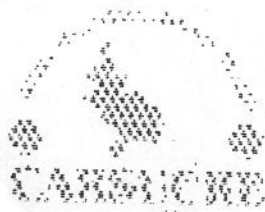
CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a la señora OLGA ZEA DE ZUBIETA antigua propietaria del Hotel Mi Querencia, mediante Auto No 0233 de 12 de Febrero de 2007, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1594 de 1994 hoy Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Carrera 25 Ave. Ocala 25 - 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 3891 Septiembre 22/2006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0226

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

19 MAR 2014

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
(...).

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)"

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su



310.28

Exp No 3891 Septiembre 22/2006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº

0226

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

19 MAR 2014

Desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda al señor JHON FREDY CASTAÑO ZULUAGA, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inició a la señora OLGA ZEA DE ZUBIETA antigua propietaria del Hotel Mi Querencia, mediante Auto No 0233 de 12 de Febrero de 2007, se pudo establecer el incumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0919 de 26 de Septiembre de 2006.



310.28
Exp No 3891 Septiembre 22/2006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0226

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

19 MAR 2014

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JHON FREDY CASTAÑO ZULUAGA actual propietario del Hotel Mi Querencia de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 0233 de 12 de Febrero de 2007, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor JHON FREDY CASTAÑO ZULUAGA, con una multa de cinco (05) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por aprovechar el recurso hídrico sin la debida concesión de agua subterránea, incumpliendo con lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0919 de 26 de Septiembre de 2006 expedida por CARSUCRE. De conformidad al artículo 40 numeral 1° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el señor JHON FREDY CASTAÑO ZULUAGA, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelajo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Ordénese al señor JHON FREDY CASTAÑO ZULUAGA, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0919 de 26 de Septiembre de 2006 expedida por CARSUCRE. Para la cual se le concede termino de un (1) mes.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la presente Resolución, dará lugar al cierre temporal, de conformidad al artículo 40 Numeral 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CARSUCRE, verificará su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor, JHON FREDY CASTAÑO ZULUAGA En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

ARTICULO SÉPTIMO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



310.28

Exp No 3891 Septiembre 22/2006

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No

0226

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

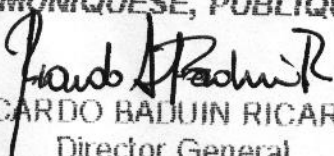
19 MAR 2014

ARTICULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.mambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO DECIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUORE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUORE

PROYECTO: Edith Saigado.CI
REVISÓ: Luisa F Jiménez